



INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 4.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

El artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, del T. Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social – en lo sucesivo, RD Leg 1/2013 TRLGDPD-IS- establece literalmente:

“2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.”

Dada la disparidad interpretativa de este precepto, tanto por las distintas Administraciones Públicas como por los tribunales, el Tribunal Supremo ha unificado doctrina interpretativa, conforme consagra el artículo 3º del Código Civil Español, considerando que: *el art. 4.2 RDL 1/2013 al conceder eficacia general a la declaración del 33% de discapacidad, se excedió en su delegación legislativa. Por tanto, si se ha excedido, carece de eficacia jurídica lo que diga este Real Decreto Legislativo. Lo correcto es limitar la declaración de minusvalía al 33% solo a los efectos de la propia ley.*

Esta sentencia de la Sala de lo Social del T. Supremo 156/2020, de 19 de febrero de 2020, Rec 2729/2017, ha sido interpretada y comunicada por el Instituto de Servicios Sociales y Mayores, del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, destacando que:

A los efectos jurídicos administrativos, dado que la equiparación que realiza el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad no puede ser entendida en términos generales, debe seguirse, para la declaración de la discapacidad de estas personas a todos los efectos pertinentes, el procedimiento previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, sin que quepa la equiparación automática entre la declaración de incapacidad permanente y el grado de discapacidad en un 33 por ciento a todos los efectos.

Esta aclaración interpretativa del sentido del artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, **fue comunicada a la Comunidad de Madrid a los efectos oportunos el 19 de julio de 2020.**

Por ello, al amparo del artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en el ejercicio de las Competencias atribuidas a este centro directivo por el Decreto 279/2019,





de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad

SE COMUNICA

.- Todas aquellas solicitudes de tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, presentadas por los ciudadanos con posterioridad al 19 de julio de 2020, que tengan como objetivo su emisión automática en base a la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta, gran invalidez o de clases pasivas de la Seguridad Social, deberán ser informadas que, en aplicación correcta del artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, solo será posible su emisión si el solicitante tiene reconocida la discapacidad conforme el procedimiento establecido en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

.- Todas aquellas solicitudes de reconocimiento de grado de discapacidad, presentadas por los ciudadanos con posterioridad al 19 de julio de 2020, en la que se aportaba para su equiparación la justificación de la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta, gran invalidez o de clases pasivas de la Seguridad Social, no podrán ser automáticamente valoradas al 33% de grado de discapacidad, sino que se procederá a su tramitación conforme lo establecido en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

.- En cumplimiento del artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, al amparo de esta doctrina jurisprudencial interpretativa, se ha procedido a actualizar y modificar los modelos normalizados de solicitudes correspondientes, que constan en el Inventario de Procedimientos Administrativos de la Comunidad de Madrid y que figuran publicados en la página web institucional.

Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

M^a del Pilar López González

